

España, especialmente si es asilado, apátrida o de nacionalidad indeterminada, en tanto no pueda conseguir por fuerza mayor en el país respectivo las pruebas normalmente acreditativas de tales hechos.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 11 de marzo de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6025 ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se autoriza el tránsito internacional terrestre por ferrocarril de las mercancías extranjeras llegadas por vía marítima.

Ilustrísimo señor:

El Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea, al que se adhirió España el 17 de abril de 1962, motivó la promulgación de la Orden de 10 de junio de 1964, cuyas normas son aplicables al tránsito internacional por ferrocarril de frontera a frontera y al de frontera a estación interior habilitada para el tráfico de importación.

La Orden de 21 de enero de 1981, autorizó en las condiciones que en la misma se determinan, los tránsitos interiores por ferrocarril de las mercancías extranjeras transportadas en contenedores, llegadas por vía marítima, entre los puertos de descarga y las Aduanas marítimas, fronterizas o interiores que cuenten con habilitación bastante para el despacho de dichas mercancías, utilizando a este efecto las declaraciones TIF con garantía de la RENFE.

Permitido el tránsito interior en las condiciones expuestas desde la Aduana marítima de entrada deben hacerse extensivas las operaciones autorizadas en la Orden de 21 de enero de 1981, a los tránsitos internacionales de mercancías extranjeras transportadas en contenedores desde una Aduana marítima de entrada hasta una Aduana de salida habilitada para realizar operaciones de tránsito con aplicación de las normas establecidas en la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las normas contenidas en la Orden de 21 de enero de 1981 serán de aplicación, en las condiciones previstas en la misma, al tránsito internacional terrestre por ferrocarril, de las mercancías extranjeras transportadas en contenedores llegadas por vía marítima, debiéndose entender las referencias que se hacen en la misma a la Aduana de destino aplicables a la Aduana de salida.

Segundo.—Las declaraciones TIF, que deberán estar confeccionadas conforme a la normativa que les es de aplicación, deberán comprender la descripción de las mercancías y sus circunstancias. Podrán admitirse declaraciones genéricas si a los dos ejemplares de la declaración TIF se unen relaciones detalladas del contenido o copia de las facturas comerciales, si contienen el detalle preciso.

Tercero.—Serán de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en la Orden de 10 de junio de 1964 para las mercancías transportadas por vía férrea (TIF) y, en todo caso, las contenidas en su apartado 6.º B), sobre formalidades a la salida, así como las instrucciones complementarias dictadas o que pueda dictar la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales al amparo del punto 11 de la misma.

Lo que se comunica a V. I. a los correspondientes efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

6026 ORDEN de 15 de abril de 1985 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de

subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimen pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

La importancia y variedad que alcanzan las aportaciones que se satisfacen con el carácter de auxilios o subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado aconseja dictar las pertinentes normas que regulen la justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de dichas subvenciones, toda vez que la experiencia ha demostrado que, en ocasiones, dichos perceptores mantienen una posición deudora respecto a la Hacienda Pública, derivada del incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Motivos de racionalidad financiera y equidad fiscal exigen corregir esta situación que viene afectando tanto al sector público como a unidades económico privadas, afrontando de manera decidida la lucha contra el fraude fiscal, con independencia de la naturaleza pública o privada de los contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La percepción de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado quedará condicionada al hecho de que el beneficiario se halle al corriente en sus obligaciones tributarias.

Segundo.—A efectos de la presente Orden se entenderá que el beneficiario se halla al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

- Estar dado de alta en Licencia Fiscal.
- Haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos, y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.
- Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

Tercero.—Las circunstancias mencionadas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

La de la letra a) mediante el alta o el último recibo y las de las letras b) y c) presentando las declaraciones y documentos de ingreso cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la subvención.

Cuarto.—Las subvenciones se abonarán dentro de los plazos que en cada caso se establezcan por sus normas reguladoras, siendo condición previa para su pago el correcto cumplimiento por el perceptor de todos los requisitos y obligaciones exigidos para su concesión.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Hacienda podrá exonerar para determinadas subvenciones la necesidad de acreditar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones tributarias cuando la naturaleza y cuantía de las subvenciones así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 15 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

6027 ORDEN de 16 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Procesos Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.928 Mes en curso: 1.928 Mayo: 2.451 Junio: 2.512